**RESOLUCION No.** 200.36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.14.0306 del 25 de febrero de 2014, en virtud de concepto técnico a queja por vertimientos de aguas residuales domesticas a fuente hídrica No. 500.10.1.13.1433 de fecha 4 de diciembre de 2013.

**NORMAS VULNERADAS**

**Articulo 146 del Decreto 1541 de 1978:** (...) la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere el permiso del instituto nacional de recursos naturales renovables y del ambiente, inderena con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)

**Articulo 36 decreto 1541 de 1978**: toda persona natural o jurídica, publica o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de aguas

**Articulo 155 del decreto 1541 de 1978:** los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del inderena, con excepción de los que se utilicen para uso domestico en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

## I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

**ACTUACION PROCESAL**

Que mediante escrito con radicado No. 10227 de fecha 21 de octubre de 2013 (fls.1-5), el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Flor, informó a la Corporación sobre el funcionamiento de un pozo profundo y la construcción de instalaciones para el servicio de este dentro del mismo barrio, señalando a la señora Flor Hernández como presunta responsable.

Que mediante acto administrativo No. 500.46.1.13.0566 de fecha 28 de octubre de 2013 (fls.6-7), la Subdirección de control y Calidad Ambiental, dispuso iniciar etapa de indagación preliminar de la queja antes mencionada, así mismo ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos a fin de determinar su veracidad y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que mediante auto No. 200.57-13.2790 del 27 de noviembre de 2013 (fls 8-9), esta Secretaría impuso medida preventiva en contra de la empresa **CONSTRUBRISC SAS,** identificada con Nit No. 900.495.688-5, en los siguientes términos:

*"Suspensión inmediata de la captación ilegal de aguas subterráneas, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N 05°18'18.80" y E: 72°24'44.9", en el barrio villa flor etapa II, del municipio de Yopal, hasta tanto no se obtenga los permisos ambientales correspondientes para el desarrollo de esta actividad"*

Que mediante concepto técnico No. 500.10.1.13-1433 del 04 de diciembre de 2013 (fls 10-17) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación visito el día 30 de octubre de 2013 la urbanización Villa Flor etapa II, ubicada en el barrio Villa Flor del

200.36.22 1870

**RESOLUCION No.** **FECHA** 14 DIC 2022

municipio de Yopal, Casanare en atención a la queja por perforación y captación de agua de un pozo profundo.

Que mediante auto No. 200.57.1.4.0125 del 21 de enero de 2014 (fl. 18), esta Secretaría ordeno la acumulación del expediente No. 200.38.13.352 al 200.38.13.348.

Que mediante memorando interno No. 500.13-0887 del 07 de noviembre de 2013 (fl. 20), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría acta de medida preventiva de fecha 30 de octubre de 2013 (fl. 21)

Que mediante memorando interno No. 500.14-0043 del 17 de enero de 2014 (fl. 22), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió actuaciones administrativas adelantadas por el mismo concepto para ser acumuladas al proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.13.348, correspondientes a la queja recibida mediante radicado No. 10015 del 15 de octubre de 2013 (fls. 24-25), indagación preliminar No. 500.46.1.13.0550 del 21 de octubre de 2013 (fls. 26-27).

Que mediante auto No. 200.57-14-0306 del 25 de febrero de 2014 (fls. 28-31), esta Secretaría dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y formula cargos en contra de la empresa **CONSTRUBRISC SAS,** identificada con Nit No. 900.495.688-5/ en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO***: *Realizar perforación de dos pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas geográficas N. 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9"y N:05°18'15,90"-E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contaren forma previa, con él respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*
>
> ***Decreto 1541 de 1978, Artículo 146:*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:*
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;*
> *f. Declaración de efecto ambiental;*
> *g. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *h. Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren conveniente.*
>
> ***CARGO SEGUNDO***: *Realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo sin la respectiva concesión de aguas subterráneas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90" - E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contar en forma previa, con él respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido en los Artículos 36 numeral a, y artículo 155 Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*
>
> ***Decreto 1541 de 1978 Artículo*** *36-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a.-Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

200.36.22 1870

**RESOLUCION No.** **FECHA** 14 DIC 2022

> ***Decreto 1541 de 1978, Artículo 155:*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propio:- como ajeno, requieren concesión del Inderena. con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al gerente de la empresa investigada el día 22 de agosto tal y como se evidencia a folio 31.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 009999 del 05 de septiembre de 2014 (fls. 36-37), la empresa investigada allego escrito contra el auto No. 200.57-14-0306 del 25 de febrero de 2014.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 010349 del 15 de septiembre de 2014 (fls. 41-42), la empresa investigada allego escrito contra el auto No. 200.57-13-2790 del 25 de febrero de 2014.

Que mediante auto No. 200.57.14-2293 del 16 de diciembre de 2014 (fls. 44-46), esta Secretaría abrió etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho acto administrativo fue comunicado el día 15 de enero de 2015, mediante memorando interno No. 200.40.15.0007 del 08 de enero de 2015, tal y como se evidencia a folio 47.

Que mediante memorando interno No. 200.40.16-08107 del 28 de septiembre de 2016 (fl. 48), esta Secretaría cita a diligencia de testimonio a la señora FLOR HERNÁNDEZ.

Que mediante memorando interno No. 200.40.16-08108 del 28 de septiembre de 2016 (fl. 49), esta Secretaría cita a diligencia de testimonio a la señora NELLY BONILLA.

Que mediante memorando interno No. 200.40.16-06673 del 08 de junio de 2017 (fl. 50), esta Secretaría cita nuevamente a diligencia de testimonio a la señora FLOR HERNÁNDEZ.

Que mediante memorando interno No. 200.40.16-06674 del 08 de junio de 2017 (fl. 51), esta Secretaría cita nuevamente a diligencia de testimonio a la señora NELLY BONILLA

que mediante Auto No. 200.6.21.2366 de fecha 16 de noviembre de 2021 se da traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2022.

Mediante memorando No. 200.22.0268 del 28 de junio 2022 se solicita tasación de multa de proceso sancionatorio.

Que mediante memorando No. 500.22.0925 de fecha 7 de septiembre de 2022 se remite concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.1077 de fecha 8 de agosto de 2022.

Que mediante radicado YO 2022.15181 de fecha 27 de octubre de 2022 la señora Marina Hernández Rodríguez en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUBRICS S.A.S. solicita se remita link de expediente.

Que mediante radicado YO 2022.15410 de fecha 2 de noviembre de 2022 se allegan a esta dependencia los alegatos de conclusión presentados por la representante legal de la entidad investigada.

## I. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.57.14.2293 fechado 16 de diciembre de 2014 visto (fl 44 ss.CP) teniendo las enunciadas en el numeral segundo del auto referido:

**DOCUMENTALES**

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013.

- **DE OFICIO**

La recepción de testimonios de las señoras FLOR HERNANDEZ y NELLY BONILLA

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA**

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA**

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular* de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo a la empresa CONSTRUBRICS S.A.S. identificado con Nit. 900495688-5, toda vez, el presunto infractor ambiental en lo establecido en el **Articulo 146 del Decreto 1541 de 1978; Articulo 36 decreto 1541 de 1978; Articulo 155 del decreto 1541 de 1978**

**SANEAMIENTO**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio. previo las siguientes aristas:

**II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

---

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

200.36.22 1870

**RESOLUCION No.** **FECHA** 14 DIC 2022

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas

ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

## III. CASO CONCRETO

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si la empresa CONSTRUBRICS S.A.S. identificado con Nit. 900495688-5 trasgredió los presupuestos normativos que nos integran por cuanto se observa en el Concepto técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013 es el

**RESOLUCION No.** 200.36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

presunto infractor de la norma ambiental taxada en los **Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978; Artículo 36 decreto 1541 de 1978; Artículo 155 del decreto 1541 de 1978** por prohibición de perforación y captación de aguas en pozo profundo o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

**TESIS DE LA CORPORACION**

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas de los investigados y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

**TESIS DEL INVESTIGADO**

considera el presunto investigado, empresa CONSTRUBRICS S.A.S. identificado con Nit. 900495688-5 que no existe tal afectación perforación y captación de aguas en pozo profundo toda vez, hay una inexistencia de presupuesto para la formulación de cargos, así como la inexistencia de culpa y dolo,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** – Presupuestos Facticos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de enrolar al plenario.

**A LOS CARGOS** – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

**1.- CONCEPTO TECNICO No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013**

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por el presunto infractor empresa CONSTRUBRICS S.A.S. identificado con Nit. 900495688-5 toda vez existe un supuesto de hecho y derecho frente a la vulneración de normas ambientales nombradas anteriormente y para lo cual se esgrime;

*(...)*

***3. OBSERVACIONES DE LA VISITA Y ANALISIS DE LA INFORMACION***

*Con el ánimo de establecer si existe afectación de tipo ambiental, iniciamos un recorrido por la urbanización del barrio Villa Flor evidenciando lo siguiente:*

*• Con los asistentes de la visita técnica, iniciamos un recorrido por el barrio Villa Flor, evidenciando la construcción de zanjas de 30cm * 50cm, sobre el borde las vías, con el fin de instalar la tubería de conducción.*

*Con habitantes del sector se hicieron las investigaciones del caso, y algunos manifiestan textualmente que se están abasteciendo el pozo profundo de la señora Flor Hernández, el cual realiza bombeo constante y se cobra un valor aproximado de $20.000 pesos por este servicio.*

*En las acometidas domiciliarias de algunas viviendas se encontraron tres (3) redes de conducción de agua en algunas viviendas, una de ellas pertenece a la antigua conexión del pozo profundo ubicado en el barrio Llano Lindo, la segunda red es la instalada en el año 2012 por la EAAAY y la tercera red corresponde al pozo profundo ubicado en el sector tal y como se mencionó en el párrafo anterior y que fue instalada en el mes de septiembre del año 2013.*

*De acuerdo a lo manifestado por la comunidad, nos dirigimos al lugar donde se encuentra el pozo profundo del sector. La señora Flor Hernández quien atendió la visita manifestó que no nos podía dejar ingresar a la vivienda debido a que ese predio no era de propiedad de ella y quien estaba a cargo del pozo era de la señora Nelly Bonilla, también mencionó que no podría dar declaraciones.*

*Sin embargo, debido a que en una puerta alterna se veía el pozo se tomaron las siguientes fotos donde se evidencian los tanques elevados, el pozo profundo en funcionamiento:*



Foto 6. Pozo profundo explorado



Foto 7. Tanques de almacenamiento

*Tal como se como se muestra en las fotos 6 y 7, no se cuenta con ningún sistema de tratamiento que garantice la potabilización del agua, ni dispositivo de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.*

*De la misma manera nos comunicamos con la Señora Nelly Bonilla, quien se acercó a las instalaciones de Corporinoquia, manifestando que por parte de la empresa CONSTRUBRICS S.A.S, a quien ella representa, se tiene proyectado solicitar concesión de agua de 2 pozos profundos ubicados en el Barrio Villa Flor, para el abastecimiento de la comunidad del sector, informando también que uno de los pozos fue perforado aproximadamente en el mes de Agosto pero que aún no está en funcionamiento, y el segundo pozo ya está en funcionamiento y se fue encuentra abasteciendo algunas viviendas del barrio.*

*En revisión documental de esta Corporación NO SE ENCUENTRA NINGUNA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA para la construcción de pozos profundos para el abastecimiento del recurso hídrico para el Barrio Villa Flor de acuerdo a lo establecido en el Decreto **1541 de 1978** en el **Articulo 147:** "Las personas naturales o jurídicas, públicas o **privadas,** que deseen explorar en búsqueda de aguas subterránea, deberán presentar solicitud de permiso..."*

*Cabe aclarar que mediante radicado N° 10488 del 28 de octubre de 2013 la señora Nelly Bonilla Calderón en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUBRISC S A S presento un documento por medio del cual solicita "Permiso ambiental para el desarrollo de un proyecto - Plan de Loteo - Villa Flor Etapa ir, en el que se incluye la solicitud de concesión de dos (2) pozos profundos para abastecimiento de agua a los habitantes del sector este documento se encuentra en evaluación técnica y jurídica.*
*Por lo mencionado anteriormente se incumple con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 en los siguientes Artículos:*

- *APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO*

***Articulo 8:** "A/o se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público ni usarlas para ningún objeto, sino ton arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

- *EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA*

***Articulo 146:** "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, **requiere permiso** "*
***Articulo 147:** "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en búsqueda de aguas subterránea, deberán presentar solicitud de permiso..."*

- *CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA*

***Articulo 36:** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación..."*

En virtud de lo anterior es necesario manifestar que la génesis del plenario que nos ocupa se desarrolla de acuerdo a un formulario de queja la cual se realiza a persona determinada que es identificada como Levis Cabrera Suarez, presidente de la JAC del Barrio Villa Flor, Yopal por la presunta infracción de perforación y captación de aguas de pozo profundo.

**RESOLUCION No.** 200-36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

Que dicho concepto técnico No. 500.10.1.13.1433 de fecha 4 de diciembre 2013 como prueba sumaria dentro del mismo se denota que en el sector se realiza un abastecimiento del pozo profundo donde la señora Flor Hernández es la titular, que dicho bombeo es de manera constante y como consecuencia del mismo se está cancelando un valor liquido de dinero, aunado a lo anterior se encontraron 3 redes de conducción de aguas a las viviendas, en la cual, la No. 3 corresponde al pozo profundo ubicado en el sector de impacto ambiental dado que no se tiene ninguna solicitud de exploración de aguas profundas por lo tanto se endilgan las infracciones como aprovechamiento de recurso hídrico, exploración de agua subterránea, concesión de agua subterránea.

Dicho lo anterior, se evidencia en el concepto técnico y en concordancia a lo plasmado en el mismo, junto con el acervo fotográfico se materializo una infracción ambiental como es la realización de pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, así como realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo son la respectiva concesión de aguas subterráneas. En este entendido, lo que nos e observa son los respetivos permisos de exploración y concesión para tal finalidad los cuales son expedidos por esta entidad ambiental, razón a esto, se atenta contra la ejecución de herramientas de planificación que permitan a la autoridad ambiental preservar la integridad del ambiente, así mismo, se está desconociendo la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, consagrada en el artículo 8 de la Carta Política. Asu vez, el Estado, en cabeza de la Corporación está en la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Para lo anterior lo que se busca por parte de este despacho es que no exista ausencia de responsabilidad por el investigado al querer ocultar un flagrante daño ocasionado, toda vez, en el respectivo concepto técnico No. 500.10.1.15.0240 se demuestra a grandes rasgos la Genesis del paginario, aunado a esto, como precursores de la protección ambiental los pilares de nuestra constitución política de Colombia es el estado social de derecho donde prima el bien general sobre el particular, esto es el caso que nos ocupa donde no se está procurando evitar un daño ambiental, evidenciando una salida en defensa poco probable donde los elementos de prueba son carentes de fondo jurídico y en manipulación del paginario en este estadio procesal en el contradictorio no se denota interés alguno en sanear tal menoscabo.

Dicho esto, el despacho considera importante aclarar a la investigada, que los hechos relacionados en el concepto técnico anteriormente referenciado son constatados por profesionales idóneos, que identificaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental. Por otra parte, frente al argumento expuesto en reiteradas ocasiones por la parte investigada, mediante escritos con radicados No. 009999 del 5 de septiembre de 2014 y 010349 del 15 de septiembre de 2014 era conocedor de los hechos endilgados por tal motivo, estos no son aceptados por esta corporación, toda vez, tal como se expuso en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013, donde se puntualizaron los hallazgos encontrados y en contraposición a los escritos presentados mediante los cuales fueron objeto de estudio por este despacho se resalta;

> *Se realizó visita técnica de inspección ocular al barrio Villa Flor, municipio de Yopal, departamento de Casanare, el día 30 de octubre de 2013, donde se evidenció la construcción de zanjas sobre el borde las vías, para la instalación de la tubería de conducción de agua proveniente de dos pozos profundos ubicado en las coordenadas geográficas N: 05° 18' 18,80" - E: 72° 24'44,9" y N: 05° 18' 15,90" - E: 72° 24'30,98" que de acuerdo a las investigaciones del caso están a cargo de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S, también se observó en las acometidas domiciliarias de algunas viviendas tres (3) redes de conducción de agua, una de ellas pertenece a la antigua conexión del pozo profundo ubicado en el barrio Llano Lindo, la segunda red es la instalada por la EAAAY y la tercer red corresponde al pozo profundo ubicado en el sector como se mencionó anteriormente a cargo de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. Varias viviendas ya se encuentran conectadas a la tercera red, la cual realiza suministro del pozo en mención, el cual no cuenta con sistema de tratamiento de agua potable y por la prestación del servicio se cobra un valor aproximado de $20.000 mensual.*
>
> *En revisión documental de esta Corporación NO SE ENCUENTRA NINGUNA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA para la construcción de un pozo profundo para el abastecimiento del recurso hídrico para el Barrio Villa Flor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 147. En el mes de Octubre el día 28, mediante radicado N° 10488¿la señora Nelly Bonilla Calderón en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S, presentó un documento por medio del cual solicita "Permiso ambiental para el desarrollo de un proyecto - Plan de Loteo - Villa Flor Etapa II", en el que se incluye la solicitud de concesión de dos (2) pozos profundos para abastecimiento de agua a los habitantes del sector pero no cuenta con certificación sanitaria expedida por la secretaria de salud departamental*

*Con el fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo a los Autos de Indagación N° 500.46.1.13-0550 y N° 500.46.1.13-0566, a continuación, se responde cada literal solicitado*

*a) Se realizó perforación de dos pozos profundos ubicados en la coordenadas geográficas N: 05° 18' 18,80" - E: 72° 24'44,9" y N: 05° 18' 15,90" - E: 72° 24'30,98", sin contar con permiso de exploración de agua subterránea.*

*Se está captando y distribuyendo agua sin el respectivo tratamiento para este tipo de suministro a algunas viviendas del barrio Villa Flor, sin contar con concesión de agua subterránea.*

*b) En revisión documental no se encuentra ninguna solicitud de exploración de agua subterránea, para la construcción de un pozo profundo para el abastecimiento del recurso hídrico en el Barrio Villa Flor de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 147.*

*c) De acuerdo a la revisión del área de influencia y a las condiciones ambientales del sector, se considera que no se presentó ningún tipo de afectación ambiental.*

*d) Se evaluó el impacto ambiental de acuerdo a la Resolución 20.41.13-1075 del 23 de Agosto de 2013, emitida por esta Corporación por medio de la cual se adoptó la guía Metodológica para la tasación de multa por Infracciones Ambientales.*

*e) Se identifica como responsable de las actividades de la perforación del pozo profundo la señora Nelly Bonilla Calderón en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S*

*f) En la descripción de la visita se encuentra el registro fotográfico de la visita de inspección ocular realizada 30 de Octubre de 2013.*

*g) No fue necesario imponer medida preventiva en campo.*

*h) En revisión documental se encontró el radicado N° 10488 del 28 de octubre de 2013, por medio del cual la señora Nelly Bonilla Calderón, representante legal de la empresa administradora del establecimiento comercial Las Palmas, presentó documentación para obtener Concesión de Agua - subterránea, pero en ningún momento se ha presentado documentación para obtener el respectivo permiso de "Exploración de Agua Subterránea"*

*Conforme*

En consecuencia, la actividad por la cual se investiga es por la realización de pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, así como realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo son la respectiva concesión de aguas subterráneas actividad que no estaba contemplada en los anaqueles de esta corporación, por lo cual se concluye, y resulta imperante, entrar a señalar que lo que nos concierne da sustento a la presente investigación, es precisamente el haber actuado en contravía de la normatividad ambiental, por cuanto no se contaban con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

En conclusión, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la representante legal de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio contentivos en el plenario, aunado al Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1433 del 3 de diciembre de 2013; para este despacho es claro que la empresa en mención, conociendo de primera mano de sus obligaciones ambientales impuestas y de su apropiado cumplimiento, no puede pretender una exoneración de la sanción impuesta en multa de la responsabilidad ambiental causada, por razones de *facto* sin sustento jurídico presentadas, y no recaiga la responsabilidad de la afectación causada por acción, por cuanto una consideración de esta naturaleza es contraria al espíritu de la Constitución política que en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, y restauración. Así mismo, le corresponde de manera prioritaria prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, bajo la premisa que el interés general siempre prima sobre el particular (reiterado), de esta manera, la defensa del medio ambiente es un objetivo dentro de la organización del estado social de derecho en cuanto a la calidad de vida del ser, entendiendo como parte integral de un ecosistema, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan no solo a las autoridades, sino a particulares (como el investigado) a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"

De manera que, el Despacho en razón anteriormente expuesto encuentra procedente, pertinente y conducente el determinar un hecho flagrante y constitutivo de infracción ambiental desgregada por el infractor empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5, respecto de la formulación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.14-0306 del 23 de febrero de 2014, según la parte considerativa de esta decisión de fondo. Esto en razón a la legalidad del acto administrativo especialmente en el ejercicio de la función administrativa de esta entidad, con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones

200.36.22 1870 14 DIC 2022

**RESOLUCION No.** **FECHA**

jurídicas ambientales, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**A LOS DESCARGOS**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en primera medida se dispuso abrir la investigación de carácter administrativo contra de la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 mediante auto No. 200.57.14.0306 del 23 de febrero de 2014 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que en su articulado dispuso que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, se colige de ello, que la acción que se pretende en cargos contra el presunto infractor es;

***CARGO PRIMERO*** *: Realizar perforación de dos pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90"-E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contaren forma previa, con él respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 146:*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en basca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como el baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:*

*a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
*b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
*c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
*d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
*e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;*
*f. Declaración de efecto ambiental;*
*g. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
*h. Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren conveniente.*

***CARGO SEGUNDO*** *: Realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo sin la respectiva concesión de aguas subterráneas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90" - E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contar en forma previa, con él respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido en los Artículos 36 numeral a, y artículo 155 Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*

***Decreto 1541 de 1978 Artículo 36****-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
*a.-Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 155:*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propio-como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

Lo anterior plasmado en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013, Auto de apertura y formulación de cargos No. 200.57.14.0306 del 25 de febrero de 2014, toda vez, que dentro del proceso se encuentra plenamente identificado e individualizado el actor y a fin de controvertir dentro de sus contestaciones su alcance jurídico para ratificar o no lo plasmado en los autos que se enuncian.

RESOLUCION No. 200.36.22 1870 FECHA 14 DIC 2022

**TESIS DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.21.2366 de 16 de Noviembre de 2021, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2022.

**FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA FORMIULACION DE CARGOS y FRENTE A LA INEXISTENCIA DE CULPA O DOLO**

*Mediante auto 200.57.-14-0306 del 25 de febrero del 2014, la respetada entidad formulo los siguientes cargos:*

***CARGO PRIMERO:** realizar perforación de dos pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas geográficas N° 05°18 18.80- E- 72 24 44,9., según lo establecido en el concepto técnico N° 500,10.1.13. 1433 del 4 de diciembre del 2013, sin contar en forma previa, con el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 146 del decreto 1541 de 19 78, el cual señala lo siguiente...*

***CARGO SEGUNDO:** realizar captación ilegal de recursos hídricos mediante pozo profundos sin la respectiva concesión de aguas subterráneas N° 05° 18 18.80- E- 72 24 44,9., según lo establecido en el concepto técnico N° 500,10.1.13. 1433 del 4 de diciembre del 2013, sin contar en forma previa, con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 155 del decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente...*

*Tal como ha quedado demostrado en el expediente y lo reconocido por la misma Autoridad en el Concepto técnico que motivo la formulación del cargo no se denota anexos o pruebas que vinculen presuntas vulneraciones ambientales con la empresa que represento.*

*Se efectúan manifestación como las menciones de presuntos habitantes de la comunidad que expone que se les cobraba un valor mensual por el suministro del agua situación que nunca se probo ni mucho menos se trajo al plenario testimonio alguno que corroborara dicha situación.*
*Es preciso traer acotación lo siguiente:*

***Con habitantes del sector se hicieron las investigaciones del caso, y algunos manifiestan textualmente que se están abasteciendo el pozo profundo de la sra flor Hernandez, el cual realiza bombeos constantes y se cobra un valor aproximado de $20.000 pesos por este servicio "***

*Dicha mención es extraída de la pagina 3 de 10 del concepto técnico que reposa en el expediente, ahora observemos lo siguiente:*

*1. A la cita textual: ... "se hicieron las investigaciones del caso "... no se avizora dentro del plenario o del libelo del concepto técnico, una investigación que demuestre la forma científica de desarrollar la misma, como por ejemplo el muestreo, los censos, o por lo menos un interrogatorio con sujetos determinados, por el ente de control ambiental.*

*2. A la cita textual: ... "y algunos manifiestan textualmente que se están abasteciendo el pozo profundo"... brilla por su ausencia documento dentro del cual se exponga o manifieste de manera textual que las personas se están abasteciendo del preciado líquido.*

*3. A la cita textual: ... "se cobra un valor aproximado de $20.000 pesos por este servicio"... sin ser reiterativo no existe, no se aporta, prueba que demuestre que presuntamente se cobraba la suma de $20.000. no existe baucher, tiket, o recibo que así pruebe que dichas manifestaciones no pasen de ser solo especulaciones a verdad material.*

***Sin embargo, debido a que en una puerta alterna se veía el pozo se tomaron las siguientes fotos donde se evidencia los tanques elevados, el pozo profundo en funcionamiento***

*Dicha mención es extraída de la página 5 de 10 del concepto técnico que reposa en el expediente, se puede brindar este respetuoso análisis de manera retórica, y se plantea el interrogante: ¿Cómo se puede brindar un concepto TÉCNICO de funcionamiento de cualquier infraestructura que denote ingeniería, sin acceder al área o terreno donde repose la misma?*

RESOLUCION No. 200.36.22 1870 FECHA 14 DIC 2022

*Y es que la observación si bien es un pilar fundamental para cualquier estudio, este no puede obedecer a la generalidad, de que son con ver se puede determinar el funcionamiento de una estructura de la magnitud de las fotografías.*

*No se denota dentro del concepto técnico prueba de bombeo que certifique que dicha estructura se encontraba en funcionamiento.*

*Al no existir constancia de trabajo de campo y de manera directa sobre el objetivo a emitir concepto técnico es imposible viabilizar si funciona o no un equipo de ingeniería.*

*Resulta extraño avizorar en el informe técnico que se identifique como responsable a la empresa que represento puesto que no se denota nexo causal, alguno ni mucho menos acto administrativo o motivación que endilgue a la empresa con los hechos puestos en conocimiento en la queja y las disposiciones del concepto técnico.*

*Si bien es cierto que el parágrafo primero del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece la presunción de culpa o dolo del infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental, también es cierto, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que "los hechos que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido"*
*En el caso concreto, tal como se expuso en detalle, la Corporación ha sustentado la formulación del cargo en hechos que carecen de fundamento factico y que por lo tanto no pueden ser utilizados como sustento de una presunta infracción ambiental en contra de la empresa.*

Frente al ítem es procedente manifestar por parte de esta secretaria; uno de los pilares del proceso sancionatorio ambiental es su concepto técnico el se toma como prueba reina, sumaria, la cual se converge todas y cada una de las variables a tener en cuenta para así dar apertura al procedimiento ambientales virtud de una infracción ambiental impuesta en un concepto técnico expedido por profesiones encargados de evidenciar las falencias encontradas en los procedimientos de carácter ambiental realizado por las personas naturales o jurídicas son los respectivos permisos para llevarlos a cabo.

Es por esto que se observa en el prenombrado concepto que existe una infracción, que se individualizo al infractor y entre otros, se formulo cargos para la congruencia entre el concepto técnico y la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, es por ello que, en lo reglado del procedimiento existen etapas procesales donde se le permite al presunto infractor ejercer su derecho de contradicción con los garantías procesales que nos atañen dentro del plenario y en consecuencia realizar una defensa de sus derechos en querer determinar su inocencia y buscar una exoneración frente a la misma.

Dicho lo anterior, se evidencia que dentro del auto que abre a pruebas No.200.57.14.2293 del 16 de diciembre de 2014, se decretó la recepción de testimonios por parte de este despacho a las señoras FLOR HERNANDEZ Y NELLY BONILLA debidamente notificadas para la mencionada diligencia, situación la cual no se hicieron presentes frente a la citación impuesta por esta corporación autónoma regional, es por ello que dentro del marco procedimental no se pudo determinar su exoneración frente a la infracción endilgada, toda vez, pese a los llamados a ejercer sus derechos de defensa, no fue suficiente con lo allegado al plenario, en sentido que no se demostró las situaciones de fondo y de forma que pudieran desvirtuar los cargos formulados.

## V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental de la persona investigada empresa la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

***CARGO PRIMERO** : Realizar perforación de dos pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90"-E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contaren forma previa, con él respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 146:** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en basca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad*

RESOLUCION No. 200.36.22.1870 FECHA 14 DIC 2022

*privada como el baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:*

*a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
*b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
*c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
*d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
*e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;*
*f. Declaración de efecto ambiental;*
*g. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
*h. Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren conveniente.*

***CARGO SEGUNDO** : Realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo sin la respectiva concesión de aguas subterráneas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90" - E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contar en forma previa, con él respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido en los Artículos 36 numeral a, y artículo 155 Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:"*

***Decreto 1541 de 1978 Artículo** 36-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
*a.-Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 155:** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propio-como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

Dicho esto, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental:** Del Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013 las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se extrae que el principal impacto que subyace de la conducta ejecutada por parte del investigado para el cálculo de afectación ambiental se evaluó mediante la aplicación de una matriz simple, bajo criterios técnicos, en donde se observa que se considera que se afecta el agua subterránea por la sobre explotación del acuífero, debido a la exploración de dos pozos profundos a distancia no mayor de 200 m, lo que puede afectar el suministro de agua para pozos cercanos. A su vez se encuentra el conflicto de la comunidad porque no se cuenta con sistema de tratamiento adecuado que garantice la potabilización del agua y porque ya existe una red de abastecimiento de agua en el barrio a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal.

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 1870 FECHA 14 DIC 2022

*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5, como presunto infractor, para eximir su responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el plenario sancionatorio, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento que el investigado conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la realizada formulación de cargos por la Corporación en Auto No. 200.57.14.0306 de fecha 25 de febrero de 2014. Visto (fls.28 y ss.), las conductas allí endilgadas, se tendrán como ciertas a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1433 del 4 de diciembre de 2013, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas enmarcadas en la parte considerativa, en el auto de apertura y de formulación de pliego de cargos pliego de cargos; con fundamento en la exposición de motivos que antecede, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5
por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.57.14.0306 de fecha 25 de febrero de 2014.
Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

*Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

**LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

**CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA**

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.13-348, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.° 2086 del 25 de octubre de 2010.

***CARGO PRIMERO*** *: Realizar perforación de dos pozos profundos sin el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas geográficas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90"-E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500 10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contaren forma previa, con el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 146:*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en basca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como el baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:*

*a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
*b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
*c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
*d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
*e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;*

200.36.22 1870

**RESOLUCION No.** **FECHA** 14 DIC 2022

*f. Declaración de efecto ambiental;*
*g. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
*h. Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren conveniente.*

***CARGO SEGUNDO** : Realizar captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo profundo sin la respectiva concesión de aguas subterráneas N: 05°18'18,80"- E: 72°24'44,9" y N:05°18'15,90" - E: 72° 24'30,98", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 500.10.1.13.1433 del 04 de Diciembre de 2013, sin contar en forma previa, con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, presuntamente contravienen lo establecido en los Artículos 36 numeral a, y artículo 155 Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:*

***Decreto 1541 de 1978 Artículo** 36-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
*a.-Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

***Decreto 1541 de 1978, Artículo 155:** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propio-como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $ 78.026.220 |
| Beneficio Ilícito | B | $ 1.984.192 |
| Capacidad de detección de la conducta | (P) | BAJA (0,4) |
| Factor de temporalidad | (a) | 1 día (1,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | Pequeña Empres (0,5) |

Con las variables establecidas según concepto técnico 500.10.1.13-1433 del 4 de diciembre de 2013, y el análisis técnico para el segundo cargo, se obtuvo por medio de la matriz por riesgo ambiental:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:

*B: Beneficio ilícito*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*a: Factor de temporalidad*
*Ca: Costos asociados*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.984.192 + ((1,00 x $78.026.220) x (1 + 0) + 0)) x 0,5

**MULTA = $ 40.997.302**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuarenta millones ochocientos noventa y siete mil trescientos dos pesos **($40.997.302)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.14-0306 de fecha 25 de febrero de 2014.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa CONSTRUBRISC S.A.S., identificada con Nit: 900.495.688-5, es por:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Cargo 1 | $ 3.831.207 |
| Cargo 2 | $ 40.997.302 |
| **Total Multa** | **$ 44.828.509** |

**RESOLUCION No.** 200-36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.13-348, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

**MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.14-0306 de fecha 25 de febrero de 2014, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($44.828.509)**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.14.0306 de fecha 25 de febrero de 2014. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción MULTA a la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($44.828.509)**

**2.-1.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**2.2**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**2.3.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO CUARTO:** se advierte a la empresa empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a la empresa CONSTRUBRISC S.A.S. identificada con Nit. 900.495.688-5 en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. A la dirección carrera 14 No. 26-75 segundo piso, local 11, Yopal, teléfono: 3115631416.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 1870 **FECHA** 14 DIC 2022

**ARTICULO SEPTIMO:** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

***Revisó: Revisó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*

***Proyectó**: Arnold Andres Diaz Arunduaga- Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022*